

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 23 y 31 de Octubre de 1919.—Se ordena que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios citarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.		Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40	
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.80	
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »			

PRESENCIA OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 279 de 5 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los representantes de fabricantes de papel de Barcelona; fabricantes de lanas regeneradas de Sabadell, Tarrasa y Barcelona; fabricantes de papel de Tolosa, Arrigorriaga, Güñes, Rentería, Alcoy y Onteniente, y fabricantes de regenerados de trapos de Alcoy, Segovia y Orusco, y Sindicatos de almancenistas de trapos de Barcelona y Madrid, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Cuerpo consultivo, en sesión celebrada el día 10 del próximo pasado mes de Julio, ha examinado el expediente relativo á las modificaciones sobre el régimen de circulación de trapos en la Península, habiendo acordado, por unanimidad, que procede introducir en las disposiciones vigentes las siguientes reformas:

Primera. Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos, habrán de estar provistos, para su funcionamiento y apertura, de la autorización especial exigida para los establecimientos insalubres en general, en los artículos 140 y 143 de la Instrucción General de Sanidad.

Esta autorización se facilitará previos los informes correspondientes, en el plazo máximo de tres meses, á contar desde su petición.

Segunda. En las autorizaciones á que se refiere el artículo anterior, se fijarán las condiciones de funcionamiento de los establecimientos ó locales respectivos.

Los almacenes ó depósitos, cuyos

dueños vendan directamente á las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regenerados de trapos en general, habrán de estar provistos de medios para el enfieltrado, á presión, así como para desinfección y desinsectación, ó, por lo menos, de cámara y aparatos de sulfuración, siendo expedida su autorización por el Inspector de Sanidad de la provincia. En los demás casos, se expedirá la autorización por el Inspector municipal de Sanidad.

Tercera. Todos los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos serán objeto de una inspección sanitaria gratuita que se organizará por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Junta de Sanidad.

Si se descubriera en estos locales la existencia de trapos no desinfectados procedentes de individuos afectos de infecto-contagiosas ó de sus viviendas, ó de trapos con parásitos, se ordenará su desinfección, que podrá ser realizada por el dueño del local bajo la vigilancia del Inspector sanitario local, ó en otro caso, por el servicio municipal de desinfección, sin derecho á indemnización al dueño del local; si la eficacia de la desinfección ó desinsectación impusiera el deterioro ó destrucción de los trapos.

Cuarta. Sin perjuicio de la inspección sanitaria gratuita, se girará anualmente á los locales de referencia una detenida visita de inspección, á fin de comprobar si continúa funcionando la industria en las condiciones que se fijaron anteriormente en la autorización, expidiéndose la oportuna certificación de esta visita de comprobación del funcionario Inspector.

Las visitas é informes para la autorización, como las anuales de comprobación y las que se giren por orden de la Autoridad competente á virtud de infracción sanitaria que fuera comprobada, se liquidarán por los funcionarios respectivos, con arreglo al concepto 9.º de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos. La expedición de autorizaciones de certificados de la autorización concedida y de certificados de comprobación anual, será gratuita.

Quinta. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán anualmente al provincial una lista de los establecimientos ó locales provistos de la autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el año en los obreros que trabajan en dichos establecimien-

tos ó locales, datos que les serán facilitados por los respectivos dueños.

Los Inspectores provinciales remitirán á su vez, á la Inspección general, el citado resumen de la provincia, incluyendo los establecimientos cuya autorización correspondía á dichos funcionarios.

La Inspección general de Sanidad facilitará anualmente á los Directores de las estaciones sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfieltrado á presión.

Sexta. El transporte y circulación de los trapos en territorio español se ajustará á las normas siguientes:

Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado expedido por la estación sanitaria del puerto ó frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios sanitarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea.

Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado que acredite que el establecimiento de origen está provisto de la autorización especial sanitaria, cuyo certificado será expedido por el mismo funcionario á quien correspondía la expedición de la autorización. Estos certificados tendrán un año de validez y deberán, como en el caso anterior, exhibirse para la facturación y recogida de la mercancía de las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea. Los interesados habrán de proveer para el momento de la autorización especial sanitaria antes de terminar el año corriente, fecha hasta la que podrán continuar circulando los trapos con los certificados de desinfección exigidos por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los fardos circularán embalados á presión y zunchados con flejes de hierro ó atados con alambres ó cuerdas ó encerrados en sacos de tela tipada.

Séptima. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la circulación de trapos en todo ó parte del territorio nacional cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Octava. Quedan derogadas las

Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1886 y 10 de Abril último sobre circulación de trapos en territorio español, y demás disposiciones que se opongan á los preceptos de la presente.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. con devolución de los antecedentes.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el precepto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1920.—Bugallal.—S. Nores Gobernadores civiles de todas las provincias de España y Comandantes generales de Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes á Agentes, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer por oposición cien plazas de Aspirantes á Agentes, sin sueldo, en expectación de destino, y las plazas de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acreditan haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, y no excedan de cuarenta y cinco de edad; á los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años, y á quienes sin reunir las condiciones anteriores sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia para ser provistas en los expresados opositores aprobados que pertenecían ó hayan pertenecido más de cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados que sean en activo, reserva ó licenciados Sargentos del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, y hayan solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que

resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas con sueldo y sin él que deben reservarse en la indicada proporción.

3.º Que las solicitudes se presenten en Madrid en el Registro general de esa Dirección, y en provincias, en los Gobiernos civiles, de donde las remitirán á V. E. al día siguiente de su presentación; y

4.º Que por el Tribunal calificador no se haga propuesta sino del número preciso de opositores que por estar aprobados con mayor puntuación deban cubrir las vacantes que resulten el día de la propuesta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1920. —Bugallal.—Sr. Director general de Seguridad.

(Gaceta núm 277 de 3 Octubre.)

Quinta sección.

Número 2.161.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 4 de Octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for Contrabando tabacos, Alguazas, Cartagena, Los Garres, Beniel, Fuente Alamo, and Alguazas.

Sexta sección.

Número 2.167.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRON

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1920-21

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1920-21, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 3 columns: Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Includes INGRESOS and PAGOS sections.

Table with 3 columns: Description, Total del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and TOTAL. Includes INGRESOS and PAGOS sections.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Mazarrón á 1.º de Octubre de 1920.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal. En Mazarrón á 1.º Octubre de 1920.—El Contador, Juan de Dios Ruiz. —V.º B.º: El Alcalde, Corbalán.

Octava sección

Número 1.862.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALBUDEITE

Don Diego Sarabia Cortés, Juez municipal de esta villa de Albudefite.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia por medio del Boletín Oficial de esta provincia, para que los que se crean actos para desempeñar el cargo lo soliciten con las documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, que son:

- 1.º Certificación del Registro civil de acta de nacimiento. 2.º Informe de conducta de los solicitantes de esta Alcaldía. 3.º Certificación de los títulos de las carreras que tengan ó servicios que tengan prestado de actitud.

Que los solicitantes presentará en la Secretaría de este Juzgado en el término de quince días.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, anúnciese en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de toda aquella persona que se crea acto para el desempeño del cargo, haciéndoles saber que los quince días comenzará á correr desde el día que aparezca anunciado en dicho Boletín.

Albudefite diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte.—Diego Sarabia.—Esteban Zapata.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

BUEN SUCESO

MINAS

«CATACUMBAS» Y «SAN JACINTO»

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días á los accionistas de esta Sociedad que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al Reglamento y artículo 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

- D.ª Concepción Ruiz Monserrat, por una acción, dividendos números 3 y 4, pesetas veinte. D. José y D.ª María Dolores Ballester Nicolás, por un cuarto de acción, dividendos números 3 y 4, pesetas cinco. Valentín Pico Carlot, usufructuaria D.ª Silveria Cisterna, por una acción, dividendos números 3 y 4, pesetas veinte. Francisco Momplet Martínez, D. Juan Calandre Momplet, D. Luis Calandre Pérez y Doña Juana Pérez Garre, por una acción, dividendos números 3 y 4, pesetas veinte. D.ª Josefa Gelabert Abril, por una acción, dividendos números 3 y 4, pesetas veinte. Cartagena 7 de Octubre de 1920. —El Presidente, Francisco Clemente Miguel.—El Secretario auxiliar, Antonio Lanzarote.